

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1922-2022**

Lima, 10 de agosto del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202100259316 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **1 al 4 de junio de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio Concentradora Botiflaca / Planta de Lixiviación SX Cuajone, de SOUTHERN.
- 1.2 **19 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio N° 266-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a SOUTHERN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **1 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 50-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de diciembre de 2021.-** SOUTHERN presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las “guardas detalladas en el cuadro precedente” y mediante carta de fecha 31 de enero de 2022 precisa que el reconocimiento de responsabilidad está relacionado con la faja transportadora de código CV-201.
- 1.5 **12 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 304-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 26-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 SOUTHERN no presentó información adicional para el procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

Durante la supervisión se constató que la faja transportadora de código CV-201, de 6515 metros de longitud, presentaba 3100 metros sin guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1922-2022**

(en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1 **Infracción al artículo 320° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que la faja transportadora de código CV-201, de 6515 metros de longitud, presentaba 3100 metros sin guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas.

El artículo 320° del RSSO señala lo siguiente:

*“Artículo 320.- Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros (...).”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

*“Durante la supervisión se constató en la Concentradora Botiflaca en el área de chancado primario la faja transportadora CV-201, cuenta con una longitud de 6515 metros, de los cuales 3100 metros no cuentan con su guarda de protección para los polines de carga y retorno”.*

Al respecto, consta en el informe de supervisión la fotografía N° 12 de la faja transportadora de código CV-201 sin guardas de protección para los polines de carga y retorno en ambos lados.

Asimismo, en el Acta de Supervisión, SOUTHERN corroboró el hecho verificado al manifestar que *“(...) se continúa con los trabajos de instalación de guardas de protección en los polines de carga y retorno de la faja”.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1922-2022**

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 26-2022-OS-GSM/DSGM,<sup>1</sup> notificado el 12 de julio de 2022, se verificó lo siguiente:

- Conforme al análisis efectuado, se determinó el incumplimiento del artículo 320° del RSSO.
- SOUTHERN no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- SOUTHERN no subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante<sup>2</sup>.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de noventa y uno con ochenta y ocho centésimas (91.88) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 50-2021-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, SOUTHERN reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 320° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo señalado en el punto a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

El escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 320° del RSSO.

**3.2 Imposición de medida correctiva.**

Conforme al análisis que precede, se encuentra acreditado que la faja transportadora de código CV-201, de 6515 metros de longitud, presentaba 3100 metros sin guardas de protección pese a tener partes móviles expuestas con riesgo de atrapamiento de personas; hecho que constituye el incumplimiento del artículo 320° del RSSO.

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Conforme a la fiscalización realizada a la planta de beneficio Concentradora Botiflaca/Planta de Lixiviación SX Cuajone del 19 al 22 de julio de 2022, SOUTHERN no ha instalado las guardas de protección en los polines de retorno en los 3100 metros de la faja transportadora de código CV-201 (expediente 202200140198).

En tal sentido, ante la situación que vulnera el cumplimiento de lo exigido por el RSSO, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF corresponde exigir a SOUTHERN la corrección de dicha situación.

Al respecto, el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

Conforme a lo expuesto, corresponde imponer a SOUTHERN como medida correctiva la instalación de guardas de protección en la faja transportadora de código CV-201<sup>3</sup>.

Para tal efecto, se considera razonable otorgar un plazo de cuatro meses, teniendo en cuenta la instalación de 3100 m de guarda de protección (4.5mx 1m) para ambos lados y 614 horas de trabajos de soldadura<sup>4</sup>, conforme a lo determinado para el cálculo de multa.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al artículo 248° numeral 5) del TUO de la LPAG, la determinación de las multas se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía), por consiguiente, en el Informe Final de Instrucción N° 26-2022-OS-GSM/DSGM se encuentra determinada la sanción considerando la Guía con las disposiciones a partir de su vigencia, respecto de aquellas disposiciones anteriores a su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les correspondan.<sup>5</sup>

##### 4.1 Infracción al artículo 320° del RSSO

<sup>3</sup> Conforme a la fiscalización realizada a la planta de beneficio Concentradora Botiflaca/Planta de Lixiviación SX Cuajone del 19 al 22 de julio de 2022, SOUTHERN no ha instalado las guardas de protección en los polines de retorno en los 3100 metros de la faja transportadora de código CV-201 (expediente 202200140198).

<sup>4</sup> 614 horas equivalen a 77 jornadas de 8 horas; que equivalen a su vez a un aproximado de 13 semanas.

<sup>5</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1922-2022**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Guía<sup>6</sup>, resulta más favorable para el administrado, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

| Descripción                                                  | Monto UIT              |
|--------------------------------------------------------------|------------------------|
| Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT            | 183.7524               |
| Ganancia asociada al incumplimiento                          | No aplica <sup>7</sup> |
| <b>Beneficio económico por incumplimiento (B)</b>            | 183.7524               |
| Probabilidad                                                 | 1.00 <sup>8</sup>      |
| <b>Multa Base (B/P)</b>                                      | <b>183.7524</b>        |
| Reincidencia (f1)                                            | No aplica              |
| Acción correctiva (f2)                                       | No aplica              |
| Reconocimiento (f3)                                          | -50 %                  |
| <b>Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)</b> | <b>91.88</b>           |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a noventa y uno con ochenta y ocho centésimas (91.88) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 210025931601*

**Artículo 2°.- Imponer a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** la siguiente medida correctiva:

- Instalar las guardas de protección en la faja transportadora de código CV-201. Lo que deberá ser comunicado a Osinergmin.

Plazo de cumplimiento: Cuatro (4) meses.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

<sup>7</sup> La infracción está referida a la instalación de guardas de protección, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

<sup>8</sup> Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1922-2022**

**Artículo 3°.** - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 6°.** - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**